PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 338-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022; las 17h38.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

a. Escrito remitido el 16 de diciembre de 2022, a las 18h40 a través del correo electrónico mauriciolopez@legalconsultex.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Petición de aclaración - Causa No. 338-2022-TCE"***, que contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: ***"1.- Pedido de aclaración de sentencia1-signed.pdf"***, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en once (11) páginas, suscrito electrónicamente por el señor José Cléver Jiménez Cabrera y el doctor Mauricio López Ochoa, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 353)

b. Escrito remitido el 16 de diciembre de 2022, a las 18h40 a través del correo electrónico mauricio125@icloud.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Petición de aclaración - Causa No. 338-2022-TCE"***, que contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: ***"1.- Pedido de aclaración de sentencia1-signed.pdf"***, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en once (11) páginas, suscrito electrónicamente por el señor José Cléver Jiménez Cabrera y el doctor Mauricio López Ochoa, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 362)

c. Escrito remitido el 16 de diciembre de 2022, a las 19h25 a través del correo electrónico mauriciolopez@legalconsultex.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Ampliación al pedido de aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 14 de diciembre de 2022, las 15h22"***, que contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: ***"4.- Ampliación al pedido de aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 14 de diciembre de 2022, las 15h22.pdf"***, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en dos (02) páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Mauricio López Ochoa, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 365)

d. Escrito remitido el 16 de diciembre de 2022, a las 19h27 a través del correo electrónico mauriciol25@icloud.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"Ampliación al pedido de aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 14 de diciembre de 2022, las 15h22"***, que contiene un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: ***"4.- Ampliación al pedido de aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 14 de diciembre de 2022, las 15h22.pdf"***, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en dos (02) páginas, suscrito electrónicamente por el doctor Mauricio López Ochoa, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 2.10.1" es válida, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 368)

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió sentencia en la presente causa, el 14 de diciembre de 2022, a las 15h22. (fojas 333 a 339 vta.).

2. Dicha sentencia fue notificada a las partes procesales el día 14 de diciembre de 2022, como se advierte de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general el Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 343 y vta.

3. Mediante escritos presentados, vía correo electrónico, el 16 de diciembre de 2022, a las 18h40, suscritos por el señor José Cléver Jiménez Cabrera y su patrocinador, doctor Mauricio López Ochoa, interpuso recurso horizontal de aclaración de la sentencia expedida en la presenta causa.

4. Mediante escritos presentados, vía correo electrónico, el 16 de diciembre de 2022, a las 19h25 y 19h27, que son del mismo tenor, suscritos por el doctor Mauricio López Ochoa, presenta "ampliación al pedido de aclaración de la sentencia dictada en esta causa el 14 de diciembre de 2022, las 15h22".

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

> *"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse".*

6. El artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

7. Por tanto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

8. La presente petición deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Víctor Fernando Bravo Encalada, director ejecutivo nacional del Movimiento AMIGO, Lista 16; y, José Cléver Jiménez Cabrera, candidato a prefecto provincial de Zamora Chinchipe, por la referida organización política; por tanto, al ser este último, parte procesal, se encuentra legitimado para interponer recurso horizontal de aclaración de la sentencia expedida el 14 de diciembre de 2022, a las 15h22, por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

9. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

> *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.*
>
> *El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

10. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada el 14 de diciembre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados por las partes procesales y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, como se advierte de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 343 y vta.; en tanto que el recurso horizontal de aclaración, así como la ampliación de la petición de aclaración, fueron presentados el 16 de diciembre de 2022, mediante documentos remitidos vía correo electrónico, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 345 a 368; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación

11. El recurrente expone, como aspectos relevantes de su petición de aclaración, lo siguiente:

1. Escrito de petición de aclaración

Que es contradictorio que se rechace la inscripción de candidaturas en la provincia de Zamora-Chinchipe si, al mismo tiempo, el Tribunal declara que conoce que en las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha, las candidaturas a Prefecto y Viceprefecto, inscritas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, han sido calificadas y se encuentran en firme.

Que en el fallo se incurre en una contradicción con respecto a lo resuelto en la Sentencia de 15 de diciembre de 2022, a las 16h06, expedida dentro de la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE; y,

Que la contradicción entre las dos sentencias mencionadas en el anterior problema jurídico genera conflicto de personas y plazos, a fin que el Movimiento AMIGO, Lista 16, pueda ejercer el derecho previsto en el inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica de Elecciones (sic) (Código de la Democracia).

Fundamentación del primer problema jurídico

Que en la página doce (12) de la sentencia dictada en esta causa, consta:

"(...) Según la misma información remitida por el órgano administrativo electoral, en las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha, las candidaturas a Prefecto y Viceprefecto, inscritas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, ***han sido calificadas y se encuentran en firme****; no así las candidaturas referentes a las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, que registran el siguiente estado: "INVÁLIDA – ACCIONES LEGALES (...)".*

Que de acuerdo con el texto del Art. 99.8 del Código de la Democracia, "en cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política, cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25 %) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad".

Que del texto de la norma legal copiada, se desprende que basta con que una sola de las circunscripciones territoriales del CNE en que el Movimiento AMIGO, Lista 16, inscribió candidaturas para prefectos, identificase que no se cumplió los criterios de inclusión de género y de jóvenes a nivel nacional, para que la totalidad de los candidatos de toda la lista en todos los territorios presentados sean rechazados.

Que dicho de otro modo, si el CNE tuviere razón en que el Movimiento AMIGO, Lista 16, no cumplió con las cuotas de género y edad, lo correcto habría sido que se niegue a inscribir la totalidad de nuestras candidaturas.

Empero, tenemos que, luego de la convocatoria elecciones (sic), el Movimiento AMIGO, Lista 16, presentó candidaturas para Prefectos y Viceprefectos en las provincias de El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe.

Que de ellas, como lo reconoce el Tribunal en el fragmento de la sentencia, las candidaturas presentadas en El Oro, Loja, Manabí y Pichincha fueron calificada y se hallan en firme.

Que surge la pregunta: si el Movimiento AMIGO, Lista 16, no cumplió con los parámetros del artículo 99.8 del Código de la Democracia en la formulación de los listados de candidatos a ser inscritos, ¿por qué el Consejo Nacional Electoral aceptó la inscripción de las candidaturas en esas cuatro provincias?

Solicita se aclare la sentencia y se determine:

Si es pertinente que el Consejo Nacional Electoral haya inscrito las candidaturas del Movimiento AMIGO, Lista 16, para Prefectos y Viceprefectos en las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha y las dejen en firme, al tiempo que rechace las de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, en el entendido que se incumplió el porcentaje del 25 % de jóvenes en las listas de candidatos inscritos a nivel nacional; y,

Si al haber aceptado la inscripción de los candidatos en las provincias de El Oro, Loja Manabi, Pichincha y las dejó en firme, ¿no debía darse el mismo trato a las de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, en tanto y en cuanto que se trata de un único Movimiento político que está inscribiendo candidatos a nivel nacional?

Fundamentación del segundo problema jurídico

Señala que en el numeral 5 de la página 12 de la sentencia se nos dice que: "(...) no existe constancia alguna que acredite que el cambio de candidato para la dignidad de Viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas haya sido aprobada por la Junta Electoral de dicha jurisdicción provincial, como lo reconocen los mismos recurrentes en su escrito inicial (...)"

Que esta puntualización genera dos inquietudes:

La primera es que la observación de la sentencia se encuentra en franca oposición con las declaraciones hechas por este mismo Tribunal en el fallo de 15 de diciembre de 2022, expedida dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, propuesta también por el Movimiento AMIGO, Lista 16, respecto de los candidatos a prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en razón de los mismos problemas planteados en esta causa, el supuesto incumplimiento del porcentaje del 25 % de jóvenes en las listas de candidatos a prefecto y viceprefecto inscritas a nivel nacional.

Que en la causa No. 329-2022-TCE, se expidió sentencia disponiendo que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 del Código de la Democracia.

Que las dos sentencias son contradictorias y que este problema pudo haber sido solucionado si el tribunal hubiera dispuesto se acumulen las dos causas por tratarse de cuestiones que se cimentan en los mismos antecedentes fácticos y que son objeto de decisiones similares por parte del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.

Que tal contradicción es relevante, en la medida que si la sentencia de esta causa (338-2022-TCE) se hubiere dictado antes de la sentencia expedida en la causa 329-2022-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral habría dispuesto que la Delegación Electoral del CNE de Zamora Chinchipe vuelva a calificar la idoneidad de los candidatos presentado por el Movimiento AMIGO, Lista 16, para esa provincia, una vez que la Delegación de Santo Domingo hubiese acatado la sentencia expedida en la causa 329-2022-TCE.

Que la segunda inquietud va en orden de la trascendencia que pueda o no tener la inexistencia de la calificación de las candidaturas presentadas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues si el Tribunal conoce que el Consejo Nacional Electoral calificó y dejó en firme las candidaturas en cuatro provincias, ¿qué importancia tiene que la delegación provincial de Santo Domingo aún no haya emitido su resolución?

Que si la decisión del Tribunal era disponer que las autoridades electorales de Santo Domingo de los Tsáchilas se pronuncien acerca de la idoneidad de los candidatos presentado por el Movimiento AMIGO, Lista 16, respecto del cumplimiento del artículo 99.8 del Código de la Democracia, no debía acaso el TCE disponer que la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe realice el mismo ejercicio?

Por lo cual solicita se aclare el fallo y se establezca por qué es relevante que la delegación provincial electoral de Santo Domingo no haya emitido aún su decisión respecto de la inscripción de candidatos del Movimiento AMIGO, Lista 16, si en otras cuatro provincias el CNE sí aceptó tales inscripciones?; y se esclarezca la relevancia que tiene la eventual futura decisión que adopte o no la delegación provincial electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, según lo ordenado en la sentencia dictada en la causa No. 329-2022-TCE.

Fundamentación del tercer problema jurídico

Que según el segundo inciso del artículo 104 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas afectadas por el rechazo de sus candidaturas, porque la resolución administrativa electoral causó estado, o porque el Tribunal Contencioso Electoral rechazó las candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente a los candidatos rechazados en el plazo de dos días desde que la resolución esté en firme.

Que en el caso de que la delegación electoral de Santo Domingo, acatando lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa No. 329-2022-TCE, analiza las candidaturas presentadas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, y declara que sí cumplen los requisitos del artículo 99.8 del Código de la Democracia, y en consecuencia acepta la inscripción de la lista de prefecto y viceprefecto, ¿no sería correcto también que la delegación de Zamora Chinchipe proceda de igual forma en relación a las mismas personas que ya constan en la nómina de candidatos a ser inscritos?

Que el reemplazo de candidatos que prevé el artículo 104 del Código de la Democracia no sería necesario, pues la aceptación de candidaturas propuestas para la provincia de Santo Domingo habría demostrado que el Movimiento AMIGO, Lista 16 siempre cumplió con lo previsto en el artículo 99.8 de la referida ley.

Que por tanto solicita se aclare la sentencia y se determine si la Delegación Electoral de Santo Domingo emite un acto administrativo aceptando los candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO, Lista 16, ¿sería necesario aún que el Movimiento modifique la lista de candidatos en Zamora Chinchipe, haciendo reemplazos que en tal hipótesis serían innecesarios?; y, si el plazo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia ¿no debería correr desde la fecha en que el CNE emita el acto administrativo ordenado en la sentencia expedida en la causa No. 329-2022-TCE?

Además señala el recurrente que no es jurídicamente admisible arrojar sobre los administrados las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones negligentes de los órganos de la Administración.

2. Escrito de ampliación de la petición de aclaración

Por medio del presente escrito, el recurrente aclara, en relación a su primer escrito: "en todos aquellos lugares donde dice "delegación provincial", debe decir "junta provincial electoral".

Que en orden de ampliar su pedido inicial de aclaración, solicita que el Tribunal se pronuncie acerca de los documentos requeridos al CNE por este Organismo en auto de 07 de noviembre de 2022.

Que entre estos documentos consta un reporte y una resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, fechado el 28 de octubre de 2022, en el que fueron calificadas las candidaturas propuestas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en el cual se observa que se aceptó la renuncia a la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, dignidad de Viceprefecta, por parte de la ciudadana Paola Vanessa Fabara Parreño.

Que al haber sido aceptada esa renuncia y sustituida esa candidata, *ipso facto* quedaba cumplida la exigencia de cuota juvenil del Art. 99.8 del Código de la Democracia, para todas las candidaturas del Movimiento AMIGO, Lista 16, a nivel nacional.

Que la existencia de ese reporte y los efectos de la aceptación de la renuncia no es abordada en ningún lugar de la sentencia, se los omite por completo a pesar de que su entrega fue requerida en auto de 07 de noviembre.

Solicita se tenga este escrito, como ampliación de los fundamentos del primer escrito de petición de aclaración de la sentencia, y que el Tribunal se pronuncie sobre los tópicos abordados "en la presente carta".

3.2. Análisis jurídico del caso

12. Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad ***dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia***.

En cambio, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual ***se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia***.

13. Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida en la presente causa es clara y no adolece de oscuridad; además, el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto los puntos objeto de controversia, sin que se haya omitido algún asunto contenido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

14. Sin embargo, este órgano jurisdiccional examinará la petición en atención a los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y posterior ampliación interpuesto por el recurrente, y lo hace en los siguientes términos:

15. Al efecto, este órgano jurisdiccional precisa que la sentencia expedida en la presente causa es absolutamente clara y no adolece de oscuridad, pues ha hecho referencia al asunto motivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, para lo cual se han analizado los supuestos fácticos y se ha invocado y aplicado las normas constitucionales, legales y reglamentarias que son pertinentes al caso en análisis.

16. Solicita el recurrente se aclare "*si es pertinente que el Consejo Nacional Electoral haya inscrito las candidaturas del Movimiento AMIGO, Lista 16, para Prefectos y Viceprefectos en las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha y las dejen en firme, al tiempo que rechace las de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, en el entendido que se incumplió el porcentaje del 25 % de jóvenes en las listas de candidatos inscritos a nivel nacional*"

17. Al respecto la sentencia dictada en la presente causa precisó que la organización política AMIGO, lista 16, presentó candidatos a prefecto y viceprefecto en 6 provincias, lo que constituye un total de 6 binomios y por tanto un universo de

12 candidatos, del cual se requiere al menos 3 candidatos entre 18 y 29 años de edad, para cumplir el porcentaje del 25 % de inclusión de candidatos jóvenes. Según la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, las candidaturas para las dignidades de prefecto y viceprefecto, en las provincia de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha, propuestas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, constituía un grupo de ocho (08) candidatos, entre los cuales había dos candidatos jóvenes; y, por tal razón esas listas fueron calificadas, lo que no ocurrió respecto de las candidaturas presentadas para las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, conforme ha quedado analizado de manera clara en la sentencia expedida en la presente causa.

18. Con relación a que "*si, al haber aceptado la inscripción de los candidatos en las provincias de El Oro, Loja Manabí, Pichincha, ¿no debía darse el mismo trato a las de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, en tanto y en cuanto que se trata de un único Movimiento político que está inscribiendo candidatos a nivel nacional?*", se reitera que los candidatos propuestos para las dignidades de prefecto y viceprefecto en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, no cumplían el requisito de juventud que exige la normativa electoral; por tanto, no es posible dar "el mismo trato" que solicita el recurrente.

19. En cuanto a que "*si la decisión del Tribunal Contencioso Electoral era disponer* (en la sentencia expedida en la causa No, 329-2022-TCE*) que las autoridades electorales de Santo Domingo de los Tsáchilas se pronuncien acerca de la idoneidad de los candidatos presentado por el Movimiento AMIGO, Lista 16, respecto del cumplimiento del artículo 99.8 del Código de la Democracia, no debía acaso el TCE disponer que la delegación electoral de Zamora Chinchipe realice el mismo ejercicio?*, se deja constancia que en la sentencia expedida en la presente causa se precisó que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe ya analizó la lista de prefecto y viceprefecto presentada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, y advirtió el incumplimiento de la inclusión del 25 % de candidatos jóvenes, concediendo el plazo pertinente para la subsanación, sin que dicha organización política haya atendido esa disposición, conforme ha sido señalado en la sentencia.

20. En cuanto a la petición de que "*se establezca por qué es relevante que la delegación provincial electoral de Santo Domingo no haya emitido aún su decisión respecto de la inscripción de candidatos del Movimiento AMIGO, Lista 16, si en otras cuatro provincias el CNE sí aceptó tales inscripciones?*", este Tribunal precisa que no es objeto de análisis la calificación de candidaturas a prefecto y viceprefecto de las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha, y con relación a la actuación de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ello ha sido objeto de análisis y resolución dentro del recurso subjetivo contencioso electoral contenido en la causa No. 329-2022-TCE.

21. Respeto de la petición de que "*se aclare y determine si la delegación electoral de Santo Domingo emite un acto administrativo aceptando los candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO, Lista 16, ¿sería necesario aún que el Movimiento modifique la lista de candidatos en Zamora Chinchipe, haciendo reemplazos que en tal hipótesis serían innecesarios?; y, si el plazo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia ¿no debería correr desde la fecha en que el CNE emita el acto administrativo ordenado en la sentencia expedida en la causa No. 329-2022-TCE?*", la sentencia dictada en la presente causa ha expuesto que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe dispuso que el Movimiento AMIGO, Lista 16, subsane el incumplimiento del porcentaje del 25 % de jóvenes; sin embargo, esa

organización política persistió en presentar las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, para prefecto y viceprefecta de la provincia de Zamora Chinchipe, por lo cual la consecuencia jurídica de aquello es la descalificación definitiva de la lista y la imposibilidad de disponerse una nueva subsanación.

22. En relación a que este Tribunal se pronuncie sobre los documentos requeridos al CNE en auto de 07 de noviembre de 2022, se precisa que la sentencia hace referencia a la información que fue remitida por el órgano administrativo, de la cual se advirtió cuáles son las candidaturas que fueron calificadas y se encuentran en firme; y, respecto de la renuncia a la candidatura por parte de la señora Paola Vanessa Fabara Parreño, y aceptación de la misma por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, queda claro que la renuncia y reemplazo de candidatura ha contribuido a que la lista propuesta por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia Pichincha forme parte del grupo de candidaturas calificadas, al igual que las propuestas en las provincia de El Oro, Loja y Manabí.

OTRAS CONSIDERACIONES

23. El recurrente afirma que el fallo incurre "*en una contradicción con respecto a lo resuelto en la Sentencia de 15 de diciembre de 2022, a las 16h06, expedida dentro de la causa signada con el Nro. 329-2022-TCE*"; y, agrega que tal contradicción entre las dos sentencias, "*genera conflicto de personas y plazos, a fin que el Movimiento AMIGO, Lista 16, pueda ejercer el derecho previsto en el inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica de Elecciones (sic) (Código de la Democracia).*"

24. Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

a. El objeto de análisis, en cada uno de los casos, fue las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (causa No. 329-2022-TCE), y por la Junta provincial Electoral de Zamora Chinchipe (causa No. 338-2022.TCE), respecto del incumplimiento del porcentaje del 25 % de jóvenes en las listas de candidatos a prefecto y viceprefecto, para la inscripción de las listas en las provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y de Zamora Chinchipe, respectivamente.

b. En la presente causa, la sentencia fue expedida el 14 de diciembre de 2022, a las 15h22, fecha en la cual este Tribunal no había emitido resolución alguna en la causa No. 329-2022-TCE (la sentencia fue expedida el 15 de diciembre de 2022); y, por tanto, es imposible fáctica y jurídicamente la supuesta contradicción alegada por el recurrente.

c. En la presente causa, se negó el recurso interpuesto por los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera, director nacional del Movimiento AMIGO, Lista 16, y candidato a prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, respectivamente, por cuanto del análisis efectuado por este Tribunal, se concluyó que, al momento de la inscripción de las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, la organización política AMIGO, Lista 16, incumplía la inclusión del 25 % de jóvenes para las dignidades de prefecto y viceprefecto a nivel nacional, incumplimiento que no fue subsanado por

la organización política en esa provincia, y por el contrario, adujeron que tal subsanación se hizo al reemplazar al candidato a viceprefecto en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, fundando su pretensión en meras expectativas, las cuales no constituyen derecho, como expresamente se declaró en la sentencia dictada en la presente causa.

d. Además, el reemplazo de candidatos en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, al momento de la inscripción de las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, para prefecto y viceprefecta de Zamora Chinchipe, se encontraba sometida a decisión jurisdiccional y cuya resolución, a la fecha de emisión de la sentencia en la presente causa (14 de diciembre de 2022, las 15h22) era incierta, pues no se tenía certeza de la aceptación o no de la pretensión del Movimiento AMIGO, Lista 16, respecto de las candidaturas presentadas para la prefectura de Santo Domingo de los Tsáchilas.

e. La sentencia emitida en la causa No. 329-2022-TCE, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del citado movimiento político en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y dispuso que la Junta Electoral de dicha jurisdicción provincial, emita la correspondiente resolución sobre las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto, auspiciada por el Movimiento AMIGO, Lista 16, "*en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99.8 y 105.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*", en virtud que dicha organización política ha reemplazado a su candidato a viceprefecto, y se encuentra pendiente de resolución por parte del órgano administrativo electoral desconcentrado, y cuya decisión bien puede calificar o descalificar definitivamente la lista de candidatos propuestas por el Movimiento AMIGO, Lista 16, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

25. Al haberse presentado dos supuestos fácticos diferentes, en las causas No. 329-2022-TCE y 338-2022-TCE, este órgano jurisdiccional ha expedidos las correspondientes sentencias, que se encuentran debidamente motivadas, en los términos que exige la Constitución de la República; por lo cual se desecha la alegación de "contradicción" entre las sentencias expedidas en las referidas causas contencioso electorales.

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por el recurrente José Cléver Jiménez Cabrera, respecto de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 14 de diciembre de 2022, a las 15h22.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

2.1 A los recurrentes, Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: direccion@movimientoamigo.com / herman_e69@hotmail.com /

luisfabianmaldonadotapia@yahoo.es / cleverjimenez09@gmail.com / mauriciolopez@legalconsultyex.com; y, en la **casilla contencioso electoral No. 047**

2.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y, la **casilla contencioso electoral 003**.

CUARTO.- SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ,** Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA,** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ,** Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ y** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ.**

Certifico, Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
VGJ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •